

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00328** de RAÚL DÍAS QUINTERO, en contra de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., informando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso contra el auto del 9 de diciembre de 2021, que rechazó de plano el incidente de nulidad. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado del demandante en tiempo interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021.

En su memorial el togado expone que en su condición de “*apoderado judicial del señor RAÚL DÍAS QUINTERO, dentro del proceso de la referencia me dirijo a uste muy respetuosamente para interponer recurso de reposición, sobre el auto de fecha nueve de diciembre de la presente anualidad, en el cual se rechaza el incidente de nulidad solicitado dentro del correspondiente proceso, por pérdida de la competencia automática*”.

Entonces, como quiera que no existen argumentos en el recurso, ni se advierten puntos que no hayan sido considerados en el auto impugnado, el despacho se estará a lo allí resuelto.

Finalmente, solicita el apoderado de la parte demandante, el pronunciamiento sobre el memorial de fecha 29 de septiembre de 2021, con el que solicitó la pérdida de competencia automática.

Para el efecto se observa que la solicitud se centra en los argumentos expuestos para dar curso a la nulidad, basándose en el argumento de que, desde la fecha de presentación o recepción de esta demanda, transcurrió más de un año, sin proferir la primera providencia, ello con fundamento en el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 154 del C.P.L. y SS.

Pues bien, ha de considerarse que el artículo 145 del C.P.L. y SS. establece que es procedente aplicar normas del procedimiento civil (C.G.P.), a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Así entonces resulta inaplicable el artículo 90 del C.G.P. que regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, toda vez que el Código Procesal del Trabajo en los artículos 25, 25A y 26, regula lo concerniente a la forma, requisitos de la demanda, acumulación de pretensiones y anexos de la demanda, por lo que, en lo que concierne a la admisión, se reitera, el procedimiento del trabajo no presenta vacíos y en consecuencia no es procedente la aplicación analógica de normas del C.G.P.

Con base en lo anterior se conmina a la parte demandante, proceda de inmediato a dar cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L. y SS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

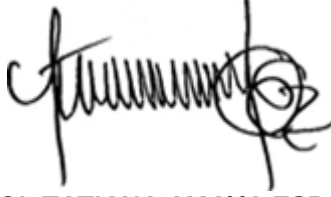
PRIMERO. – No **REPONER** y en consecuencia estarse a lo resuelto en el auto del 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se **CONMINA** a la parte demandante proceda de inmediato a dar cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 6 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 78 FIJADO HOY 17 de junio
de 2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d87ea65d0d5b476ebf5a11beb47f90ea1e5db83134d24b2299e319fc77876f**

Documento generado en 16/06/2022 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>